------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 27 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia A. Bustos, con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y R. A. Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"L., R. D. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativo" (Expte. N° 24.290 – Año: 2.015**). Teniendo en cuenta la integración dispuesta y el sorteo practicado en la foja 178, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas, dijo:** ----------

------ **I. Antecedentes**.----------

------- Previo a ingresar a la exposición de mi voto aclaro que en la foja 54, con fecha 18 de abril de 2.016, se dispuso la acumulación a la presente de los autos caratulados "H.… " (Expte. N° 24.305 - Año 2.015), a lo que se dio cumplimiento en la foja 111. Dicho ello, me avocaré a desarrollar los extremos de la causa. ----------

------ **1. La pretensión**. ----------

------ Se presentan ante este Superior Tribunal los señores R. D. L., O. C. L., G. E. A., J. A. A., F. E. A., H. M. A. O., R. A. P., C. S. Q., J. B. S. y C. A. V. (fojas 13/21 vta.); y H. H., O. R. B., D. F. A., O. O. D., J. P. D., M. E. G., L. I. L., J. A. R., M. B. V. y N. M. Y. (fojas 69/77 vta., ref.). Todos manifiestan ser personal dependiente de la Policía provincial y promueven una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado provincial. --

------ Pretenden percibir las diferencias salariales que entienden surgen a su favor por no haberse respetado en la liquidación de sus haberes, el sistema

establecido en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 para el pago del denominado “Suplemento General por Antigüedad”. Extienden lo requerido a los períodos no prescriptos y hacia el futuro. ----------

------ Argumentan que ese precepto prevé que el rubro se calcule sobre la “asignación total del cargo” pero que su empleadora solamente lo liquida sobre el “Sueldo Básico” y el “Riesgo Profesional”. Peticionan que a las diferencias salariales pretendidas se les adicionen intereses a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales. En cuanto al monto reclamado, entienden que surgirá de una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

------ En el capítulo “IV- Hechos” se explayan sobre los conceptos de salario (artículo 1° del Convenio Nº 95 de la OIT y la doctrina), sueldo básico y adicionales o bonificaciones. ----------

------ Luego de referirse a los artículos 147 y 149 del régimen policial - Ley XIX N° 8, adunan jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Invocan el principio de legalidad, igual remuneración por igual trabajo y la teoría del e.cimiento sin causa. Ahondan sobre esta última. ----------

------ Añaden que, ante la eventualidad de que se sostenga que el Decreto Ley N° 1.700/79 y, posteriormente la Ley N° 5.415, hayan derogado aquel régimen, precisan que el referido Decreto es anterior a la Ley N° 2.841 (BO del 22/5/87) que reproduce textualmente el actual art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 del DJ, por lo que mal puede derogar una norma posterior. Agregan que, por otra parte, la Ley N° 5.415 derogó el viejo art. 149 de la Ley N° 1.561/77, el que no puede confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8. Citan el fallo definitivo de esta Sala en autos: “C.…” (Expte. N° 22.728 -C- 2.012). ---

------- En el capítulo V refieren a los adicionales que consideran deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad, especifican que son los siguientes: ----------

------ “adicional por presentismo”: aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2.006, y que es un adicional “general”, ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostienen que fue restablecido también en el año 2.006 y se mantuvo su carácter “general”, atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes. ----------

------ “adicional dedicación especial”: aseguran que desde su origen ostentó un carácter “general”, que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2.015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter “general”, restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de “dedicación especial” y a otros como “asignación especial”. ----------

------ “adicional por zona”: aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2.008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la “asignación del cargo”, porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios. ----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: refieren que desde el 1 de septiembre del año 2.009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1.164/91. ----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2.014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”. ----------

------ Solicitan que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación funcional”, desde el 1 de enero de 2.015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En el apartado “VI.- Plazos de prescripción”, aducen que corresponde emplear el plazo quinquenal previsto en el Código Civil y que así lo tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia en sentencias recientes sobre el mismo motivo y objeto. Adunan jurisprudencia. ----------

------ En el apartado “VIII.- De la aplicación de fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut”, refieren a la Sentencia Definitiva dictada por esta Sala en autos: “G.… c/ Provincia del Chubut…” (Expte. N° 22.677 - G- 2.012), en el que se condena a la demandada a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses mes por mes, a la tasa para operaciones de descuento comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago; y a reajustar a futuro la liquidación de este concepto. ----------

------ Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo. ----------

------ **2. Contestación de la demandada**. ----------

------ Efectuado el traslado de las demandas, la accionada las contesta entre las fojas 42/51 y 98/107 (ref.), el día 28 de marzo de 2.016.----------

------ Niegan los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que cita. ----------
---- En particular rechazan que el suplemento “antigüedad” no haya sido abonado tal cual lo estipula la legislación (art. 149 Ley XIX N° 8), a ninguno de los cuerpos y escalafones. En razón del artículo precitado, también niegan que existan diferencias salariales. Del mismo modo lo hacen respecto a los adicionales que la parte actora indica como integradores de la base de cálculo de ese suplemento. ----------

------ Aseguran que la pretensión esconde un malogrado intento por hacer extensivo el criterio de “generalidad” de la contraprestación, de modo similar al aplicado por la Corte Suprema en supuestos de hecho y derecho diferentes a los de autos. ----------

------ Con cita de jurisprudencia, definen lo que debe entenderse por salario o remuneración. Dicen que este incluye tanto el sueldo básico como los suplementos generales y particulares, lo que surge de modo explícito del artículo 147, primer y s. párrafo -en su parte no derogada por el Decreto Ley N° 1.700/79- de la Ley XIX N° 8. ----------

------ Aclaran que en la especie no se encuentra controvertida la naturaleza salarial ni el carácter de los adicionales en cuestión, sino la mera determinación de la base de cálculo del suplemento por antigüedad. Afirman que se arguye una errónea liquidación de haberes, pero no que la estructura salarial se vea desnaturalizada a causa de normas tachadas de ilegitimidad o inconstitucionalidad.----------

------ Aducen que el legislador dispuso que cada uno de esos adicionales no incida sobre otros conceptos para considerarlos excluidos de aquella base de cálculo, denominada “asignación total del cargo”, más allá del carácter “general” que se les pueda atribuir.----------

------ Explican que dicho criterio solo cobra sentido en cuanto sirva de guía para corregir una eventual desnaturalización de la estructura salarial, lo que depende de cada régimen legal aplicable. ----------

------ En el punto V.2, hacen saber que con fecha 8 de octubre de 2.015 se dictó el Decreto N°1.453, por el cual en mérito a los precedentes del Tribunal, se autorizó a liquidar el suplemento cuestionado sobre la base de los conceptos indicados en el anexo A. Indican de desde ese mes los accionantes perciben el suplemento por antigüedad de la forma pretendida (fojas 43 y 99 ref.). ---------

------ Sintetizan los antecedentes normativos desde el año 1.973, relativos al rubro en cuestión. Refieren al artículo 5° de la Ley N° 1.024, Ley N° 1.340, Ley N° 1.561, Ley N° 1.700, Ley N° 2.692 modificatoria del Decreto Ley N°

1.561 y por último la Ley N° 2.841 del año 1.987 que elevó el suplemento al dos por ciento, manteniéndose inalterable conforme artículo 149 de la Ley XIX N°8. ----------

------ Expresan que la utilización de la alocución “asignación total del cargo” aparece con la Ley N° 2.692 y se extiende hasta el año 1.991, comprendiendo bajo esa denominación a una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Ellos son el sueldo básico y suplementos del cargo (dedicación especial, riesgo profesional, responsabilidad, mayor horario), quedando excluidos los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter “no bonificable”.---------- ----------

------ Refieren que con el dictado del Decreto N° 1.164/91 el adicional “no bonificable” quedó incluido en el sueldo básico, junto con los restantes suplementos generales. De modo que el personal pasó a percibir el “sueldo básico”, que absorbió los adicionales del cargo, más el adicional “riesgo profesional”, conceptos que desde esa época sirvieron de base de cálculo del suplemento “antigüedad”. ----------

------ Dicen que basándose en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 la administración liquida actualmente dicho suplemento sobre la base de los conceptos “sueldo básico” y “riesgo profesional”. Ello, como consecuencia del carácter “no bonificable” de los adicionales que se pretenden incorporar a su base. ----------

------ Según su análisis, el carácter “bonificable” o “no bonificable”, puede ser atribuido tanto a un suplemento “general” como “particular”, y a su vez “remunerativo” como “no remunerativo”.----------
------ A continuación, expresan que más allá de la naturaleza o no salarial de un determinado suplemento, como del alcance total o parcial de aquel, servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya asignado carácter “bonificable” o “no bonificable”. Máxime, si se considera que pueden efectuarse al suplemento o adicional los descuentos por aportes y contribuciones previsionales y sociales en caso de otorgarse carácter remunerativo. Ello no implica considerarlo directamente como base de cálculo

para los demás adicionales, si no se establece expresamente el carácter de "bonificable". ----------

------ Según interpretan, su análisis no se contradice con el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 cuando establece que la antigüedad debe calcularse sobre un porcentaje de la "asignación total del cargo". ----------

------ Insisten en que la cuestión consiste en la determinación de los adicionales que sirven de base de cálculo del suplemento por "antigüedad", toda vez que a través del Decreto N° 1.164/91, los adicionales por entonces vigentes fueron absorbidos por los sueldos básicos, lo que provocó un cambio completo en la estructura salarial del personal policial. ----------

------ Aseveran que la administración continuó con la liquidación del suplemento por "antigüedad" sobre la misma base -asignación total del cargo- esto implica el sueldo básico que absorbió los adicionales y el riesgo profesional. ----------

------ Manifiestan que con posterioridad el legislador decidió crear nuevos adicionales, ya sea con similar o diferente denominación a los absorbidos por los sueldos básicos. Asignó a aquellos el carácter de "no bonificable" excluyéndolo del cálculo de otros conceptos. ----------

------ Es innegable, según sus dichos, que cuando el legislador decidió que los adicionales generales sirvan de base de cálculo del suplemento por "antigüedad", expresamente lo dejó establecido en la ley. En el mismo sentido, también lo hizo así cuando decidió que los nuevos adicionales generales no sirvan de base de cálculo de aquel suplemento. ----------

------ Expresan en el capítulo IX, que la exclusión de los adicionales en cuestión del cálculo del suplemento por "antigüedad", no constituyó una decisión de la autoridad administrativa que consecuentemente generó el pretendido error en la liquidación.----------

------ Aseveran que el carácter "no bonificable" del suplemento no ha sido cuestionado por la accionante y que, por otra parte, surge expresamente de la ley. ----------

------ Luego, en el capítulo “X.- Análisis de cada adicional”, se explayan sobre ellos y efectúan una reseña de las normas que los implementaron. Según la interpretación que traen para sustentar su postura, exponen que el adicional que reclaman los actores no debe ser incluido en los siguientes ítems: ----------

------ “adicional presentismo”: aducen que en el pasado era “general y bonificable”; que luego quedó absorbido por el sueldo básico; pero que a partir del año 2.006 es “un adicional remunerativo no bonificable”. ----------

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostienen que fue establecido con carácter “general” desde el grado de Subcomisario hasta el de Inspector General inclusive; que aquel se mantuvo hasta que se sancionó la Ley XIX N° 52, que modificó el artículo 152 de la Ley XIX N° 8. Sostienen que en la actualidad es “bonificable”; pero no es “general” o “del cargo”, sino “de la función” desde el dictado de esa norma. ----------

------ “adicional dedicación especial”: aseguran que se incorporó con la Ley XIX N° 52 al art. 151 del régimen policial; pero que carece de carácter “general”, porque para “percibir” este adicional el agente debe cumplir con una “función especial”. Refieren que, a partir del 1 de enero de 2.014, con la Ley I N° 512 no varió ese carácter, porque quedó condicionado a las tareas efectuadas en las unidades operativas. ----------

------ Esgrimen que resulta relevante la Resolución N° 1/2.014 del Ministerio de Seguridad y Justicia en tanto determina las “unidades operativas”. Dicen que de su lectura se infiere que no todas las dependencias policiales están categorizadas, quedando excluidas, entre otras, las denominadas: “servicio social”, “asuntos internos” y “radio cabecera”. Entienden que un agente del agrupamiento “Comando” que esté afectado a estas, no se encuentra en condiciones de cobrar el adicional “dedicación especial”. Añaden que este, según el artículo 2 del Decreto N° 933/2.014, será percibido si efectivamente cumple tareas de seguridad, si está sujeto a recargos y si se desempeña en dependencias categorizadas. ----------

------ Advierten que, finalmente, la modificación al art. 151 de la Ley XIX N° 8 por la Ley I N° 549 expresamente agregó el carácter “remunerativo no

bonificable”. ----------

------ “adicional zona”: oponen su carácter “no remunerativo no bonificable” dispuesto por las Leyes I N° 355 y I N° 456, que lo establecieron en sumas fijas y según el lugar en que se cumplen las funciones. Advierten que a partir del 1 de octubre de 2.012 se fijó del mismo modo, pero se calcula de acuerdo a porcentajes de otros adicionales (riesgo profesional y responsabilidad funcional) y por antigüedad. Estiman que por esto último y por no ser bonificable, no debe computarse para obtener el rubro antigüedad. ----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: aducen que se creó con la Ley I N° 407, que es “remunerativo” y “no bonificable”, por lo que se excluye de la base de cálculo de otros suplementos. ----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: sostienen que se otorgó a partir del 1 de enero de 2.014 en una suma fija “no remunerativa” y “no bonificable” de $ 510 para todo el personal policial, por lo que entienden que no debe formar parte de la base de cálculo del suplemento antigüedad. ---

------ En el capítulo “XI.- Improcedencia de la demanda. Falta de impugnación constitucional”, la accionada advierte que la pretensión no encierra la mera interpretación razonable y armónica de la ley, sino directamente su “NO aplicación”. Critican que los actores no efectúan un planteo impugnatorio contra las normas que califica a los adicionales como “no bonificables”. -------

----- Aducen que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y de constitucionalidad de las leyes, no hay posibilidad de que este Tribunal ejerza la actividad jurisdiccional frente a la omisión de la actora de plantear la nulidad de los actos administrativos y la inconstitucionalidad de las leyes que impiden el progreso de su acción. Inteligen que esa parte debió efectuar este último planteo respecto de las siguientes leyes que establecen estos adicionales: “presentismo” del artículo 1 de la Ley XIX N° 64 y Ley XIX N° 67;“responsabilidad funcional” del artículo 1 de la Ley XIX N° 52; “dedicación especial”: de la Ley I N° 512, de la Resolución N° 1/2.014-MSyJ, de los Decretos N° 933/2.014 y N° 1.830/2.014, ratificado este por Ley N° I N° 549;“zona” de los artículos 5 y 6 de la Ley I N° 355 (antes Ley N° 5.718) y

artículo 9 de la Ley I N° 469; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: artículo 3 de la Ley I N° 407; y “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)” del artículo 6 de la Ley I N° 512. ----------

------ Concluyen con una síntesis argumental, en la que exponen que el salario del personal policial se compone del sueldo básico, suplementos generales y particulares, y compensaciones. Que la “asignación total del cargo”, término utilizado por el artículo 149 de la Ley XIX N° 8, alcanza a los conceptos generales y bonificables, tales como el sueldo básico y los suplementos del cargo con ese carácter. De ahí se excluyen los suplementos particulares, como los generales expresamente calificados como “no bonificables” por ley, en razón que no inciden en la base de cálculo de otros adicionales. Esto es lo que surge de modo explícito de la letra de las distintas leyes analizadas, de forma que el asunto no exige recurrir a ninguna otra interpretación que no sea la lectura de las palabras de la ley, la voluntad del legislador y el principio de “ley posterior”. La base de cálculo del suplemento por antigüedad siempre alcanzó, tanto en el sistema anterior al Decreto N° 1.164/91, como al que le continuó, los conceptos generales que hacen al cargo con carácter bonificable. A esos lineamientos, establecidos por ley, se sujetó la administración cada vez que liquidó haberes del personal policial, por lo que resulta plenamente ajustada a derecho.----------

------ Efectúan reserva del caso federal y realizan el petitorio. ----------

---- **3**. **La situación de revista de los actores**. ----------

------ En la foja 120, se indica que entre los actores no hay jubilados ni pensionados. ----------

---- **4. La prueba**. ----------

------ La prueba producida por las partes es documental y pericial. Se acompañó documental con la demanda (fojas 3/12 y 59/68): cartas poder. También la ofrecida en poder de la demandada y acompañada en el responde (copia de escalas salariales, fojas 30/41 y 86/97, ref.), y la que se ordenó reservar en Secretaría en fojas 52 y 108 ref. y que se puso a disposición de las partes en

esas fojas (recibos de haberes de los accionantes en soporte magnético). La pericial se produjo entre las fojas 14/16 CPA (ID 302492) y el escrito digital ID 302493 (fojas 145). ----------

------ En cuanto a la prueba documental, se ofreció la que constaba en los autos: “C.…” (Expte. N° 22.728 - Año 2.012), “G.…” (Expte. N° 22.677 - Año 2.012), “F. P.…” (Expte. N° 23.113 - Año 2.013), “L.…” (Expte. N° 22.369 - Año 2.011) y “A.…” (Expte. N° 22.370 - Año 2.011), según informe de actuaria de la foja 173, los expedientes figuran como destruidos por el incendio del día 16/12/21 ocurrido en las oficinas de este Superior Tribunal. La parte actora fue requerida para que manifieste su interés en la producción de dicha prueba, pero no se pronunció sobre ello en tiempo oportuno (foja 176). ----------

------ **5**. En relación a los alegatos, la actora los presentó entre las fojas 153/154 vta. (ID 444162), mientras que la demandada no hizo uso de este derecho.----------

------ **6. El Dictamen del señor Procurador General**. ----------

------ En la foja 156 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento “antigüedad”, por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1.195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872). Y también, los adicionales “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” desde el 1 de enero de 2.015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente. --------

------ Entiende que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo

establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley N° 2.841. ----------

------ **7**. En la foja 162 se dispuso la integración de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Dra. Silvia A. Bustos y los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas. En la foja 178, se hace saber a las partes que el Tribunal queda integrado con los Dres. Silvia A. Bustos, Mario Luis Vivas y R. A. Napolitani y se estableció el respectivo orden de votación. ----------

------ **II. ANÁLISIS**. ----------

------ **1.-** Conforme surge del libelo inicial antes expuesto, los accionantes pretenden que se condene al Estado Provincial al pago de las diferencias salariales que, según entienden, les corresponde por la errónea liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”. ----------

------ Coligen ello al interpretar que el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, dispone que el cálculo de aquel se hará sobre “…la asignación total del cargo…” que revistan. Advierten que la demandada se equivoca al incluir solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional” a ese fin. ----------

------ Inteligen que el ítem debe comprender en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de su liquidación, a saber: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”. ----------

------ La demandada asienta su responde en que todos los rubros que los actores pretenden incluir como base de cálculo para la liquidación de suplemento por antigüedad tienen carácter “no bonificable”, con excepción del adicional por “responsabilidad funcional”. ----------

------ Afirma que el carácter de “no bonificable” lo atribuyó el legislador expresamente y que nunca ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento por la parte actora. ----------

------ **2**.- Establecidos de tal modo los extremos del decisorio a dictarse, debo señalar que es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. -------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "… La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----

------ En el sub lite surge claramente que en forma previa a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1.453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición (SD Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). ----------

------ En efecto, el 08 de octubre del año 2.015, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1.453/15 (BO N° 12.316, del 9 de noviembre de 2.015). Mediante este autorizó al señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad dispuesto en el art. 149 de la Ley XIX N° 8, conforme a su Anexo A. ----------

------ En este se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8). ----------

------ Queda expuesto que a partir de este Decreto, la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado “Antigüedad”, ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. De la simple lectura del referido acto administrativo surge manifiesto que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes por los que se resolvió el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----

------ Solo el ítem “Zona” no ha sido contemplado en el Decreto mencionado, pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2.012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema. ----------

------ En consecuencia, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.

------ **3**.- En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quien demanda conserva un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial. -------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial. ----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad, con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que

tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional. ----------

------ **4**.- Derivado de ello, considero que debe hacerse lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a los actores aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como “la asignación total del cargo”, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1.195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1.872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2.012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2.015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. ----------

------ En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales para los actores, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público, por los períodos no prescriptos y hasta la aplicación efectiva del Decreto N° 1.453/15. ----------

------- Sobre tales diferencias deberán computarse intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Asi lo voto. ----------

------ **5**.- Acoto aquí que pese a que la actora, al promover la acción, indicó que para determinar el monto reclamado ofrecía una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia (fojas 19 vta. y 75 vta. ref.) luego, en oportunidad de la etapa probatoria propuso su producción, lo que así se dispuso. Mas en esta experticia (ID 302492/3) observo equívocos que impiden tomar la como base para establecer las diferencias salariales que se reconocen a favor de los accionantes. Por lo que esas deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad a lo antes indicado. --------

------ Entre las incorrecciones que observo a la labor pericial diré que, conforme propicio que se resuelva sobre la prescripción, las diferencias deben ser calculadas con retroactividad a los cinco años anteriores a la fechas de presentación de las demandas acumuladas (cargos de fechas 17 y 18 de diciembre de 2.015, fojas 21 vta. y 77 vta. ref.), lo que no ocurre con la experticia en análisis; ya que la señora contadora computa para algunos coactores en forma íntegra el mes noviembre de 2.010 -cuando este mes no corresponde, atento la fecha de interposición de la demanda-, y para otros coactores lo hace liquidando en forma íntegra el mes de diciembre de 2.010, cuando debió prorratearlo desde la fecha de promoción del reclamo. ----------

------ Las observaciones apuntadas son algunas de las que surgen del análisis de las hojas de cálculo que obran en el soporte digital, acompañados oportunamente por la experta. ----------

------ Atento lo analizado, y los reparos expuestos, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda de conformidad a lo indicado en el punto 4 de mi voto. Así lo voto. ----------

------ **A la misma primera cuestión, la Dra. Silvia A. Bustos dijo:**------- **1**. La pretensión que llega a conocimiento de esta Sala, reseñada por el Ministro prevotante, se encamina a obtener un decisorio que reconozca el derecho de quienes accionan –dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut-, al cómputo del rubro antigüedad en forma ajustada a la normativa provincial que aseveran se encuentra vigente y que, según alegan, ha sido soslayada por el Estado empleador. ----------

------ El sustento de la pretensión se encuentra en el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, que establece que para el cálculo del rubro antigüedad se toma en consideración "...la asignación total del cargo" de cada accionante. ---

------ Acusan que al momento de liquidar este ítem la Administración solo toma en consideración los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional", omitiendo incluir los otros adicionales, a los que identifican como "adicional por presentismo"; "adicional responsabilidad funcional"; "adicional dedicación

especial"; "adicional zona"; "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)" y "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)".----------

------ La accionada solicita el rechazo de la acción, sustentándose en la derogación de la norma invocada por los actores. Hace hincapié en sucesiva normativa que trae en su apoyatura, dictada con posterioridad al Decreto Ley N°1.561/77 (ahora denominado Ley XIX N° 8). Refiere en especial a la Ley N° 5.415, a la que le atribuye el efecto de derogar implícitamente al artículo 149 de la Ley XIX N°8. Arguye asimismo, la derogación constitucional con sustento en el artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y en las sucesivas leyes de presupuesto que fueron dictadas desde aquél momento. ----

------ Asevera que la liquidación de haberes ha sido realizada de acuerdo a la normativa vigente. Agrega que los rubros que los actores reclaman sean incorporados en la base de cálculo del ítem antigüedad, se encuentran concebidos con carácter no bonificables, por lo que no siendo esta particularidad discutida, no puede darse tratamiento a la pretensión. ----------

----- **2.** Así exteriorizada la cuestión que arriba a decisión de esta Sala, debo recordar que sobre la misma se ha expedido reiteradamente el Superior Tribunal con distintas integraciones y, a modo de ejemplo puedo citar, entre muchas, las SD N° 04, 06 y 21/SCA/15; 83/SCA/16, 79 y 124/SCA/17, 18/SCA/18. En todas ellas se hizo lugar a la demanda en cuanto al rubro reclamado en los presentes autos.----------

------ También recalco que ante tales pronunciamientos judiciales el Poder Ejecutivo provincial emitió el Decreto N° 1.453/15, en el que, entre sus considerandos y articulado expresa que se autoriza al Sr. Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo 149 de la Ley XIX N° 8, a todos los agentes alcanzados por esta norma. Además se establecen los rubros que se incluyen en la liquidación, en el Anexo A, y se enuncia que esta se realiza de conformidad al criterio interpretativo fijado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. ----------

------ Que de esta forma corroboro que la cuestión en discusión, a la que me he referido, ha variado sustancialmente con el advenimiento de la norma que modificó el contexto del caso. Con ello deviene inoficioso el tratamiento de la cuestión de derecho debatida, ya que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación "…si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787)" (Fallos: 339:222; 343:967).----------

------ La norma, como lo reseñé supra, es extensiva a todos los empleados de la Policía de la Provincia del Chubut, generalizando -con buen tino, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional originado en sucesivas presentaciones judiciales- la interpretación particularizada que en cada caso emitió el Superior Tribunal, en sus innumerables sentencias sobre este tema. ----------

------ **3.** De modo que, conforme el Anexo III del Decreto N° 1.453/15, la base de cálculo del suplemento antigüedad se integra con los ítems: Sueldo Básico, Suplemento por Riesgo Profesional (art. Nº 150 Ley XIX N° 8), Presentismo (art. N° 149 bis Ley XIX N° 8), Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. N° 152 Ley XIX N° 8), Adicional Remunerativo No Bonificable (art. N° 11 Ley I N° 407), Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. N° 6 Ley I N° 512), Suplemento por Dedicación Especial (art. N° 151 Ley XIX N° 8) y Suplemento por Asignación Especial (art. N° 151 Ley XIX N° 8).----------

------ En cuanto al rubro "zona", cuya inclusión como base para la liquidación del adicional por antigüedad también se requiere y que no ha sido contemplado en el Decreto citado; tal como lo ha señalado el Ministro pre votante, fue analizado también en las cuantiosas sentencias emanadas del Superior Tribunal. En dichos fallos se entendió que este ítem debía ser incluido en la base de cálculo del rubro antigüedad hasta el 30 de septiembre de 2.012, "en tanto fue fijado con carácter general para todo el personal policial, diferenciando su monto según el lugar de prestación de servicios." (voto del ex Ministro Pasutti en SD N° 04/SCA/15). Se indicó que "A partir del 1 de octubre de 2.012, con la sanción de la Ley I N° 469, cambió la forma de calcular el suplemento,

cuando el Legislador incluyó en su base al rubro antigüedad. Por lo tanto, desde esta última fecha no corresponde incluir el adicional zona para el cómputo de la antigüedad, porque sería doblemente calculado". ----------

------ De ello deduzco que este ítem no fue mencionado en el Decreto N° 1.453/15 puesto que ya en la fecha de su emisión, se hallaba incorporado en la base de la antigüedad por la Ley I N° 469, todo de conformidad al criterio judicial expuesto y seguido por el Poder Ejecutivo Provincial; pero que corresponde que sea contemplado en el cálculo de las diferencias salariales retroactivas, y hasta el mes de septiembre de 2.012. ----------

------ En relación con los rubros "Suplemento por Dedicación Especial" y "Suplemento por Asignación Especial" (ambos contemplados en el art. N° 151 Ley XIX N° 8), deben incluirse a partir del mes de enero del año 2.015, pues como se dijo en la sentencia definitiva que antes cité "A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, … nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos".----------

------ **4**. Conforme lo expuesto, el Poder Ejecutivo provincial, con el dictado del Decreto N° 1.453/15 ha quitado la materialidad litigiosa que da sustento a la emisión de una decisión sobre el derecho discutido. Pese a lo cual, en tanto la liquidación que se ordena por este Decreto tiene efectos hacia el futuro, resta que esta jurisdicción se expida con relación a las acreencias reclamadas para los períodos anteriores a su dictado.----------

------ De modo que la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los periodos no prescriptos. Sobre ello, puedo indicar que, como lo vengo señalando, la Provincia del Chubut admitió que mal liquidó los haberes de quienes accionan, lo que también surge de los recibos de haberes agregados en autos. ----------

------ Por lo que corresponde hacer lugar a la demanda incoada, y condenar a la demandada al pago de las diferencias salariales devengadas por el rubro

antigüedad y por los períodos no prescriptos. A tal fin se tendrán en consideración las diferencias surgidas durante los cinco (5) años anteriores a la promoción de la acción (art. 4.027, inc. 3, del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial). ----------

------ En cuanto a la pericia contable que fuera realizada en estos autos, el análisis de los rubros reconocidos por el presente decisorio y la liquidación efectuada por la experta, me lleva a coincidir con el Dr. Vivas en que no puede ser considerada para establecer el monto del proceso. Por lo que las diferencias salariales deberán ser calculadas teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el citado Ministro, en la etapa de ejecución de sentencia. -------

------ Las diferencias salariales que se reconocen deberán incluir como base de cálculo del rubro antigüedad reclamado los siguientes ítems: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable código 1.195, Adicional no remunerativo no bonificable código 1.872, Zona (a calcularse hasta el 30 de septiembre del año 2.012) y los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial (desde el 1 de enero de 2.015). Esto, en la medida en que se acredite la percepción por los actores de cada uno de los mencionados rubros, durante la relación de empleo público, desde los cinco años anteriores a la demanda, y hasta la aplicación efectiva del Decreto N° 1.453/15. ----------

------ Los intereses a aplicar sobre tales diferencias, conforme han sido peticionados en la demanda, concuerdo con el Ministro Vivas en que se computen a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Así lo voto. ----------

----- **A la misma Primera cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido en el art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020. ----------

------ **A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes y hasta el dictado del Decreto N° 1.453/15. Además, la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. ----------

------ **II)** Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Los accionantes deberán liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber recibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran sus haberes, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo. ----------

------ **III)** En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la demandada, Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC). ----------

------ **IV)** En consecuencia, propicio regular los honorarios de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., en forma conjunta, por su actuación en las tres etapas, en el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4; con más IVA si correspondiere. Para la Perito Contadora E. M. I., por las mismas consideraciones expuestas, en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso,

de conformidad al art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. Todos con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96. ----------

------ **A idéntica cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

------ La propuesta formulada para esta cuestión por el Dr. Vivas se ajusta plenamente a la solución que propicio adoptar en estos autos, por lo que concuerdo con ella. Así lo voto. ----------
----- **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------
----- Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo y corresponde dictar la siguiente Sentencia, por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020). ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores R. D. L., O. C. L., G. E. A., J. A. A., F. E. A., H. M. A. O., R. A. P., C. S. Q., J. B. S., C. A. V., H. H., O. R. B., D. F. A., O. O. D., J. P. D., M. E. G., L. I. L., J. A. R., M. B. V. y N. M. Y., contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes y hasta el dictado del Decreto N° 1.453/15. Además, la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. ----------

------ **2º) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión. -------

------ **3º) COSTAS** a la demandada (art. 69 del CPCC). ----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., en forma conjunta, por su actuación en las tres etapas, en el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4). ---
------- **5°) FIJAR** los estipendios del Perito Contadora E. M. I. en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso (art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo, de la Ley XIII N° 4, conc. con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas). Con más IVA si correspondiere.-- ----------
----- **6º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos, Mario Luis Vivas y R. A. Napolitani

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 28 DE OCTUBRE DE 2.022. S.D REGISTRADA BAJO EL N° /2.022.CONSTE. Fdo. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------